



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.1835/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1835/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	11
b) Oportunidad	12
c) Improcedencia	12
c.1) Contexto	13
c.2) Síntesis de agravios del recurrente	13

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de los agravios.	16
c.4) Estudio de respuesta complementaria	19
III. ESTUDIO DE FONDO	21
a) Contexto	21
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	22
c) Síntesis de agravios del recurrente	22
d) Estudio de los agravios	24
IV RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito del Distrito Federal
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Movilidad
RTP	Red de Transporte de Pasajeros o Sistema de Movilidad 1

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0106500097519, a través del cual requirió conocer, lo siguiente:

1. Rutas concesionarias y de la Red de Transporte de Pasajeros autorizadas y vigentes que entran y salen de la Alcaldía La Magdalena Contreras, así como los recorridos de las rutas.

2. Ubicación de las paradas vigentes y autorizadas al transporte público de pasajeros en las colonias La Concepción, La Guadalupe y La Cruz en la Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México.

II. El veinticinco de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios SM/SST/DGLyOT-V/D/1303/-2019 y SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/875/2019, suscrito por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, y el Director de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, respectivamente, con los cuales se dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Derivado de una búsqueda exhaustiva únicamente localizó las rutas que circulan y que se encuentran autorizadas para prestar el servicio de transporte público colectivo en la Alcaldía La Magdalena Contreras, siendo las siguientes: 2, 16, 41, 42, 66, 111 y 112.
- Por otra parte, con fundamento en el artículo 198, de la Ley de Transparencia, sugirió al recurrente presentar su petición a la autoridad encargada de proporcionar servicios de Unidad de Transparencia que se encuentra ubicada en calle Versalles 46, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06600, Ciudad de México, y proporcionó la liga electrónica <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>.

III. El catorce de mayo, este Instituto tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:



- La canalización de la solicitud y los recorridos de las rutas: El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, particularmente en la fracción XXII del artículo 36, indica la atribución de la Subsecretaría de Transporte para autorizar prórrogas de los recorridos, y en el artículo 135, la responsabilidad del Titular del Registro Público del Transporte para ser depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades, por lo anterior, solicitó sea revisada la respuesta a la solicitud para fortalecer el proceso de canalización mediante la difusión hacia las Subsecretarías y/o todas las unidades administrativas de la Secretaría, y se le indique si la unidad administrativa ubicada en Versalles 46, colonia Juárez comparte responsabilidad de ser depositario de acuerdo con el citado artículo 135.
- Los actos de regulación e inspección de la SEMOVI: ¿Cuáles son las fuentes, datos, lineamientos y/o elementos de juicio de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular tomadas en consideración para cumplir con las atribuciones contenidas en las fracciones III, IV, V VIII, X y XXVIII del artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México?, ¿La unidad administrativa tiene que elaborar permanentemente documentos ad oc?. Si los choferes no respetan las paradas ni los recorridos “autorizados” en la Alcaldía Magdalena Contreras, la Dirección General de Licencias y Operación ¿Se encuentra en estado de indefensión cuándo participe en la inspección y vigilancia del servicio, califique infracciones y aplique sanciones?, ¿Quién autoriza dentro de la Secretaría de Movilidad y/o de la Administración Pública del

Gobierno de la Ciudad de México?, ¿Cuál información es proporcionada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para garantizar que los conductores de transporte público de pasajeros acaten el Reglamento de Tránsito, particularmente el artículo 22, fracción VI, la cual especifica el deber de los conductores para realizar maniobras de ascenso y descenso... y en el caso de transporte público colectivo sólo en lugares autorizados por la Secretaría o indicados expresamente en las concesiones?

- Por su parte, el Reglamento de Tránsito, en su artículo 22, fracción VI establece el deber de los conductores para realizar ascenso y descenso de pasajeros y en el caso de transporte público colectivo sólo en lugares autorizados por la Secretaría o indicados expresamente en las concesiones, por lo que, el recurrente ratificó su solicitud para que le sean proporcionadas las ubicaciones de las paradas autorizadas en las colonias La Concepción, La Guadalupe, Santa Teresa y la Cruz en la Alcaldía Magdalena Contreras contenidas en las autorizaciones de prórrogas vigentes, y agregó que dentro del territorio de esas colonias se ubica un polígono con nueve planteles escolares, considerados por la normatividad de protección civil como de alto riesgo, además de que el polígono es cruzado por cuatro rutas con veinticuatro ramales en calles reducidas, y explicó diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con los recorridos vinculados con la interacción de los comportamientos de tianguistas, compradores y conductores de transporte público, los vacíos de autoridad por décadas, el deterioro de la cultura vial y el incremento de “rateros”, retos que deben ser enfrentados



por los vecinos, autoridades locales y centrales, de acuerdo a su ámbito de competencia.

- El recurrente expresó que se dio a la tarea de investigar en Internet, encontrando datos probablemente difundidos por la entonces SETRAVI, sin embargo, tienen la leyenda *“La información aquí contenida es sólo de carácter informativo, por lo tanto no será válida para ser utilizada en algún tipo de proceso Administrativo y/o Jurídico”*, aunado a lo anterior, y a decir del recurrente, según los medios masivos de comunicación el titular de la SEMOVI declaró en la primera quincena de enero de dos mil diecinueve que la confiabilidad de la nueva información puesta a disposición del público es del 70%, agregando que, tanto la leyenda como las declaraciones ponen en estado de indefensión a cualquier persona que sustente sus dichos basados en información vulnerable para iniciar o proponer alguna medida específica relacionada con la mejora en la vialidad, la vigilancia y la sanción a los operadores del servicio público de pasajeros, esto desde la óptica de un ciudadano común que padece directa y cotidianamente los problemas.
- Por otra parte, el recurrente solicitó se le indique si fue autorizada la prórroga de los recorridos autorizados en los oficios DGAU/0610/88 del dos de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho; DGAU/357/90 del treinta de julio de mil novecientos noventa; DPCYR/1931/9 del veinticinco y veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos; STV-CPM-001/96; DPCYR/01027/99 del trece de julio de dos mil novecientos noventa y nueve, para las rutas 66, 41, 76, 111 y 41 respectivamente, asimismo, describió los ramales autorizados a cada una de las rutas

mencionada, y que para evitar la carga de elaborar un documento, el recurrente solicitó una copia electrónica de los oficios citados, así como de las prórrogas que amparen la vigencia de los recorridos y, si existen ramales adicionales autorizados remitir una copia electrónica que no contenga datos personales.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de mayo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1835/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de junio, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SM/SU72891/2019, a través del cual expresó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:



La Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, a través del oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1590/2019, se manifestó en relación con el recurso de revisión interpuesto, haciendo del conocimiento que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva no encontró información relativa a las paradas de transporte público en la ubicación de las paradas vigentes y autorizadas al transporte público de pasajeros en las colonias La Concepción y La Cruz. Sin embargo, localizó copia simple de la ubicación de los puntos de ascenso y descenso de la ruta 111.

Asimismo señaló que respecto a las demás organizaciones no encontró en sus autorizaciones consideradas dichas paradas, ya que estas se realizan conforme al polígono de carga a la infraestructura mobiliaria existente, previo análisis de la Subsecretaría de la Dirección General de Planeación Políticas y Regulación, precisando que la señalización referente a los parabuses atiende a un estudio en coordinación con la Delegación, ya que son vías secundarias.

Como parte de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó el *“Título de Concesión de Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Autobuses con Itinerario Fijo para el Distrito Federal”*, otorgado en favor de Transportes y Servicios Terrestres “G”, S.A. de C.V.

Para acreditar la notificación de la respuesta complementaria relatada, el Sujeto Obligado anexó la impresión del correo electrónico del catorce de junio, remitido de su dirección a la diversa de la parte recurrente señalada como medio para tal efecto.

VI. Por acuerdo del diecinueve de junio, el Comisionado Ponente, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

De igual forma hizo constar que, dentro del plazo señalada para tal efecto, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos



6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del **correo electrónico**, a través del cual el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se desprende que hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de abril al diecisiete de mayo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de mayo, es decir, al doceavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En tal virtud, de la revisión al medio de impugnación interpuesto se advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso será sobreseído en los caso en los que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos de información.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente exponer la solicitud y los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

1. Rutas concesionarias y de la Red de Transporte de Pasajeros, autorizadas y vigentes que entran y salen de la Alcaldía La Magdalena Contreras, así como los recorridos de las rutas.
2. Ubicación de las paradas vigentes y autorizadas al transporte público de pasajeros en las colonias La Concepción, La Guadalupe y La Cruz en la Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México.

c.2) Síntesis de agravios del recurrente. Al respecto, el recurrente externó como agravios los siguientes:

- i. La canalización de la solicitud y los recorridos de las rutas: El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, particularmente en la fracción XXII del artículo 36, indica la atribución de la Subsecretaría de Transporte para autorizar prórrogas de los recorridos, y en el artículo 135, la responsabilidad del Titular del Registro Público del Transporte para ser depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades, por lo anterior, solicitó sea revisada la respuesta a la solicitud para fortalecer el proceso de canalización mediante la difusión hacia las Subsecretarías y/o todas las unidades administrativas de la Secretaría, y



se le indique si la unidad administrativa ubicada en Versalles 46, colonia Juárez comparte responsabilidad de ser depositario de acuerdo con el citado artículo 135.

- ii. Los actos de regulación e inspección de la SEMOVI: ¿Cuáles son las fuentes, datos, lineamientos y/o elementos de juicio de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular tomadas en consideración para cumplir con las atribuciones contenidas en las fracciones III, IV, V VIII, X y XXVIII del artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México?, ¿La unidad administrativa tiene que elaborar permanentemente documentos ad oc?. Si los choferes no respetan las paradas ni los recorridos “*autorizados*” en la Alcaldía Magdalena Contreras, la Dirección General de Licencias y Operación ¿Se encuentra en estado de indefensión cuándo participe en la inspección y vigilancia del servicio, califique infracciones y aplique sanciones?, ¿Quién autoriza dentro de la Secretaría de Movilidad y/o de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México?, ¿Cuál información es proporcionada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para garantizar que los conductores de transporte público de pasajeros acaten el Reglamento de Tránsito, particularmente el artículo 22, fracción VI, la cual especifica el deber de los conductores para realizar maniobras de ascenso y descenso... y en el caso de transporte público colectivo sólo en lugares autorizados por la Secretaría o indicados expresamente en las concesiones?



- iii. Por su parte, el Reglamento de Tránsito, en su artículo 22, fracción VI establece el deber de los conductores para realizar ascenso y descenso de pasajeros y en el caso de transporte público colectivo sólo en lugares autorizados por la Secretaría o indicados expresamente en las concesiones, por lo que, el recurrente ratificó su solicitud para que le sean proporcionadas las ubicaciones de las paradas autorizadas en las colonias La Concepción, La Guadalupe, Santa Teresa y la Cruz en la Alcaldía Magdalena Contreras contenidas en las autorizaciones de prórrogas vigentes, y agregó que dentro del territorio de esas colonias se ubica un polígono con nueve planteles escolares, considerados por la normatividad de protección civil como de alto riesgo, además de que el polígono es cruzado por cuatro rutas con veinticuatro ramales en calles reducidas, y explicó diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con los recorridos vinculados con la interacción de los comportamientos de tianguistas, compradores y conductores de transporte público, los vacíos de autoridad por décadas, el deterioro de la cultura vial y el incremento de “rateros”, retos que deben ser enfrentados por los vecinos, autoridades locales y centrales, de acuerdo a su ámbito de competencia.
- iv. El recurrente expresó que se dio a la tarea de investigar en Internet, encontrando datos probablemente difundidos por la entonces SETRAVI, sin embargo, tienen la leyenda *“La información aquí contenida es sólo de carácter informativo, por lo tanto no será válida para ser utilizada en algún tipo de proceso Administrativo y/o Jurídico”*, aunado a lo anterior, y a decir del recurrente, según los medios masivos de comunicación el titular de la SEMOVI declaró en la primera quincena de enero de dos mil

diecinueve que la confiabilidad de la nueva información puesta a disposición del público es del 70%, agregando que, tanto la leyenda como las declaraciones ponen en estado de indefensión a cualquier persona que sustente sus dichos basados en información vulnerable para iniciar o proponer alguna medida específica relacionada con la mejora en la vialidad, la vigilancia y la sanción a los operadores del servicio público de pasajeros, esto desde la óptica de un ciudadano común que padece directa y cotidianamente los problemas.

- v. Por otra parte, el recurrente solicitó se le indique si fue autorizada la prórroga de los recorridos autorizados en los oficios DGAU/0610/88 del dos de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho; DGAU/357/90 del treinta de julio de mil novecientos noventa; DPCYR/1931/9 del veinticinco y veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos; STV-CPM-001/96; DPCYR/01027/99 del trece de julio de dos mil novecientos noventa y nueve, para las rutas 66, 41, 76, 111 y 41 respectivamente, asimismo, describió los ramales autorizados a cada una de las rutas mencionada, y que para evitar la carga de elaborar un documento, solicita una copia electrónica de los oficios citados, así como de las prórrogas que amparen la vigencia de los recorridos y, si existen ramales adicionales autorizados remitir una copia electrónica que no contenga datos personales.

c.3) Estudio de agravios. Concatenando lo solicitado con lo expuesto en los agravios hechos valer, se advirtió que el recurrente modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a la



vez, a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior es así, ya que a través de los **agravios ii y v**, el recurrente planteó en su totalidad requerimientos novedosos relacionados con los actos de regulación e inspección de la Secretaría, pretendiendo el acceso a documentos que no fueron solicitados en principio.

Por otra parte, del **agravio i** se desprende que a través de este, el recurrente pretende obtener información de la autorización de prórrogas, así como documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades, información que no solicitó.

Finalmente, del **agravio iii** se desprende que el recurrente al ratificar el contenido de su solicitud incluyó a la colonia Santa Teresa, de la cual no requirió conocer información en su solicitud, toda vez que, la información de su interés versó respecto de las colonias La Concepción, La Guadalupe y La Cruz.

Sin perjuicio de lo anterior, los agravios i y iii subsiste en los siguientes términos:

- i. La canalización de la solicitud y los recorridos de las rutas: Solicitó sea revisada la respuesta a la solicitud para fortalecer el proceso de canalización mediante la difusión hacia las Subsecretarías y/o todas las unidades administrativas de la Secretaría, y se le indique si la unidad administrativa ubicada en Versalles 46, colonia Juárez comparte responsabilidad.

- iii. Por su parte, el Reglamento de Tránsito, en su artículo 22, fracción VI establece el deber de los conductores para realizar ascenso y descenso de pasajeros y en el caso de transporte público colectivo sólo en lugares autorizados por la Secretaría o indicados expresamente en las concesiones, por lo que, el recurrente ratificó su solicitud para que le sean proporcionadas las ubicaciones de las paradas autorizadas en las colonias La Concepción, La Guadalupe y la Cruz en la Alcaldía Magdalena Contreras contenidas en las autorizaciones de prórrogas vigentes, y agregó que dentro del territorio de esas colonias se ubica un polígono con nueve planteles escolares, considerados por la normatividad de protección civil como de alto riesgo, además de que el polígono es cruzado por cuatro rutas con veinticuatro ramales en calles reducidas, y explicó diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con los recorridos vinculados con la interacción de los comportamientos de tianguistas, compradores y conductores de transporte público, los vacíos de autoridad por décadas, el deterioro de la cultura vial y el incremento de “rateros”, retos que deben ser enfrentados por los vecinos, autoridades locales y centrales, de acuerdo a su ámbito de competencia.

Por tanto, éste Órgano Garante determina **SOBRESEER** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos contenidos en los agravios ii, iii y v.

Ahora bien, **dado que los agravios i, iii y iv subsisten**, y que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de



una respuesta complementaria, lo procedente es entrar a su estudio con el objeto de determinar si con ella se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, es decir, determinar si el recurso de revisión queda sin materia.

c.4) Estudio de respuesta complementaria. El Sujeto Obligado en vista del recurso de revisión presentado, notificó al correo electrónico del recurrente una repuesta complementaria, en la cual por conducto de la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado informó lo siguiente:

Que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva no encontró información relativa a las paradas de transporte público en la ubicación de las paradas vigentes y autorizadas al transporte público de pasajeros en las colonias La Concepción y La Cruz. Sin embargo, localizó copia simple de la ubicación de los puntos de ascenso y descenso de la ruta 111.

Asimismo señaló que respecto a las demás organizaciones no encontró en sus autorizaciones consideradas dichas paradas, ya que estas se realizan conforme al polígono de carga a la infraestructura mobiliaria existente, previo análisis de la Subsecretaría de la Dirección General de Planeación Políticas y Regulación, precisando que la señalización referente a los parabuses atiende a un estudio en coordinación con la Delegación, ya que son vías secundarias.

Finalmente, proporcionó el *“Título de Concesión de Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Autobuses con Itinerario Fijo para el Distrito Federal”*, otorgado en favor de Transportes y Servicios Terrestres “G”, S.A. de C.V.



Una vez expuesta la respuesta en estudio, concatenándola tanto con lo solicitado como con lo expresado por el recurrente como agravios, se desprende lo siguiente:

Si bien, el Sujeto Obligado refirió no haber encontrado información relativa a las paradas de transporte público en la ubicación de las paradas vigentes y autorizadas al transporte público de pasajeros en las colonias La Concepción y La Cruz, no se pronunció de la colonia La Guadalupe, colonia de la cual el recurrente también solicitó dicha información.

Ahora bien, respecto a que localizó copia simple de la ubicación de los puntos de ascenso y descenso de la ruta 111, motivo por el que proporcionó el *“Título de Concesión de Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Autobuses con Itinerario Fijo para el Distrito Federal”*, otorgado en favor de Transportes y Servicios Terrestres “G”, S.A. de C.V., se debe señalar que, si bien, la ruta en mención es una de las autorizadas para prestar el servicio de transporte público colectivo en la Alcaldía La Magdalena Contreras como lo informó el Sujeto Obligado en respuesta primigenia, lo cierto es que omitió señalar si dicha ruta se corresponde con alguna de las colonias de interés del recurrente, ya que de la revisión al documento en mención no se encontró elemento alguno que dé certeza de la colonia o colonias por las que circula dicha ruta.

Por otra parte, de la revisión a la respuesta no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese emitido pronunciamiento tendiente a satisfacer el interés del recurrente de conocer los recorridos de las rutas autorizadas para prestar el servicio de transporte público colectivo en la Alcaldía La Magdalena Contreras,



así tampoco se pronunció de la orientación hecha a la autoridad RTP, aun y cuando la misma no brindó certeza al recurrente, tan es así que lo señaló en sus agravios.

Al tenor de lo expuesto, se concluye que la respuesta complementaria no actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, ya que al no satisfacer en su totalidad la solicitud ni subsanar los agravios hechos valer por el recurrente, es que no deja sin materia el recurso de revisión interpuesto.

En consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. Rutas concesionarias y de la Red de Transporte de Pasajeros autorizadas y vigentes que entran y salen de la Alcaldía La Magdalena Contreras, así como los recorridos de las rutas.
2. Ubicación de las paradas vigentes y autorizadas al transporte público de pasajeros en las colonias La Concepción, La Guadalupe y La Cruz en la Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México.

En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, y la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, hizo del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva únicamente localizó las

se encuentran autorizadas para prestar el servicio de transporte público colectivo en la Alcaldía Magdalena Contreras, siendo las siguientes: 2, 16, 41, 42, 66, 111 y 112.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 198, de la Ley de Transparencia, sugirió al recurrente presentar su petición a la autoridad encargada de proporcionar servicios de Unidad de Transparencia que se encuentra ubicada en calle Versalles 46, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06600, Ciudad de México, y proporcionó la liga electrónica <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Del medio de impugnación interpuesto, se desprende que el recurrente hizo valer como agravios, los siguientes:

i. La canalización de la solicitud y los recorridos de las rutas: Solicitó sea revisada la respuesta a la solicitud para fortalecer el proceso de canalización mediante la difusión hacia las Subsecretarías y/o todas las unidades administrativas de la Secretaría, y se le indique si la unidad administrativa ubicada en Versalles 46, colonia Juárez comparte responsabilidad.

iii. Por su parte, el Reglamento de Tránsito, en su artículo 22, fracción VI establece el deber de los conductores para realizar ascenso y descenso



de pasajeros y en el caso de transporte público colectivo sólo en lugares autorizados por la Secretaría o indicados expresamente en las concesiones, por lo que, el recurrente ratificó su solicitud para que le sean proporcionadas las ubicaciones de las paradas autorizadas en las colonias La Concepción, La Guadalupe y la Cruz en la Alcaldía Magdalena Contreras contenidas en las autorizaciones de prórrogas vigentes, y agregó que dentro del territorio de esas colonias se ubica un polígono con nueve planteles escolares, considerados por la normatividad de protección civil como de alto riesgo, además de que el polígono es cruzado por cuatro rutas con veinticuatro ramales en calles reducidas, y explicó diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con los recorridos vinculados con la interacción de los comportamientos de tianguistas, compradores y conductores de transporte público, los vacíos de autoridad por décadas, el deterioro de la cultura vial y el incremento de “rateros”, retos que deben ser enfrentados por los vecinos, autoridades locales y centrales, de acuerdo a su ámbito de competencia.

- iv. El recurrente expresó que se dio a la tarea de investigar en Internet, encontrando datos probablemente difundidos por la entonces SETRAVI, sin embargo, tienen la leyenda *“La información aquí contenida es sólo de carácter informativo, por lo tanto no será válida para ser utilizada en algún tipo de proceso Administrativo y/o Jurídico”*, aunado a lo anterior, y a decir del recurrente, según los medios masivos de comunicación el titular de la SEMOVI declaró en la primera quincena de enero de dos mil diecinueve que la confiabilidad de la nueva información puesta a disposición del público es del 70%, agregando que, tanto la leyenda

como las declaraciones ponen en estado de indefensión a cualquier persona que sustente sus dichos basados en información vulnerable para iniciar o proponer alguna medida específica relacionada con la mejora en la vialidad, la vigilancia y la sanción a los operadores del servicio público de pasajeros, esto desde la óptica de un ciudadano común que padece directa y cotidianamente los problemas.

d) Estudio de los agravios. Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente, y si la sugerencia hecha al recurrente para presentar su solicitud ante otra autoridad resultó procedente, lo anterior trayendo a estudio la normatividad que lo rige.

En tal tenor, la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo** dispone en el artículo 41 que a la **Secretaría de Movilidad** le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades, para lo cual, establece las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses para autorizar las concesiones correspondientes; **determina las rutas** de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbano y foráneo, precisar las rutas de penetración o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes; y emite las políticas y normas de **operación de los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros**; entre otras atribuciones.



Por su parte el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo**, establece en el artículo 193 que a la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular** le compete redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, **recorridos y rutas locales** y de penetración urbana y suburbana, **bases de servicio, de transporte público** en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) en congruencia con las políticas, programas y normas establecidas en la materia.

Por otra parte, el **Reglamento de Tránsito** dispone en la fracción VI del artículo 22 que, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la extrema derecha, en la esquina antes de cruzar la vía transversal y **en el caso de transporte público colectivo sólo en lugares autorizados por la Secretaría de Movilidad** o indicados expresamente en las concesiones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo segundo del Decreto por el que se crea la **Red de Transporte de Pasajeros** del Distrito Federal, a dicho organismo público descentralizado le corresponde **la prestación de los servicios radial de transporte público de pasajeros**, preferente en zonas periféricas de escasos recursos; especial de transporte escolar y de persona; y de traslado de personas en general, a favor de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada o Paraestatal, o con instituciones de asistencia privada sin fines de lucro.

Al respecto, dicha autoridad forma parte de los sujetos obligados a cumplir con la Ley de Transparencia, y en tal virtud se encuentra en el padrón de sujetos

obligados identificado como Sistema de Movilidad 1, por lo que cuenta con una Unidad de Transparencia ubicada en calle Versalles 46, planta baja, colonia Juárez, y sus datos de contacto son la liga electrónica <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>, teléfono 13286300, información consultable en <http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php>.

Con las atribuciones traídas a la vista, **es posible afirmar que el Sujeto Obligado es competente para atender la parte del requerimiento 1 consistente en conocer las rutas concesionarias autorizadas y vigentes que entran y salen de la Alcaldía Magdalena Contreras, y los recorridos de las mismas, así como el requerimiento 2; mientras que el Sistema de Movilidad 1 es competente para atender el requerimiento 1 en lo concerniente a las rutas de RTP autorizadas y vigentes que entran y salen de la Alcaldía La Magdalena Contreras.**

En tal virtud, considerando que a través de la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado sugirió al recurrente dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia de RTP, la Ley de Transparencia prevé lo siguiente al respecto:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*



Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes por las siguientes razones:

En relación con el **requerimiento 1**, si bien, la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular a través de la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, hizo del conocimiento las rutas que circulan en la Alcaldía Magdalena Contreras, respuesta con la cual es posible dar por atendida la primera parte del requerimiento 1, no informó los recorridos de dichas rutas, ello aun y cuando dentro de sus atribuciones está el redistribuir, modificar y adecuar los recorridos.

Aunado a lo anterior, respecto de lo solicitado en relación con la Red de Transporte de Pasajeros, las Direcciones en mención únicamente sugirieron al recurrente ingresar su petición a la Unidad de Transparencia que se encuentra ubicada en calle Versalles 46, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc. C.P.

06600, Ciudad de México, proporcionando la liga electrónica <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>, sin exponer las razones y motivos que dieran certeza jurídica al recurrente del por qué dicha autoridad también es competente para la atención procedente de la solicitud, omitiendo a su vez la respectiva remisión de la solicitud a través del sistema electrónico INFOMEX ante la autoridad en cuestión.

Respecto al **requerimiento 2**, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno encaminado a satisfacerlo, careciendo la respuesta de exhaustividad.

Al tenor de lo expuesto y analizado, este Instituto concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado faltó a los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

En consecuencia el **agravio i** es **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no remitió la solicitud ante el Sistema de Movilidad 1 de forma fundada y motivada, situación que generó en el recurrente incertidumbre jurídica al no conocer con certeza las razones y motivos por los cuales su petición puede ser atendida por la autoridad referida, aunado a que no hizo del conocimiento los recorridos de las rutas que informó circulan y se encuentran autorizadas para prestar el servicio de transporte público colectivo en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

El **agravio iii** se estima **parcialmente fundado**, ya que, el recurrente expuso diversas circunstancias que no guardan relación con la respuesta otorgada ni van encaminadas a combatir su contenido, no obstante lo anterior, tal como lo externó, el Sujeto Obligado no atendió lo relacionado con la ubicación de las paradas vigentes y autorizadas en las colonias La Concepción, La Guadalupe y la Cruz en la Alcaldía Magdalena Contreras, ello aunque cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto.

Por cuanto hace al **agravio iv** este es **inoperante**, ya que de su lectura resulta evidente que el mismo constituye manifestaciones y apreciaciones subjetivas, toda vez que el recurrente relata diversas situaciones basadas en supuestos que no fueron sustentados con medio probatorio alguno y, en consecuencia no son verificables por esta autoridad resolutoria a la luz de la Ley de

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Transparencia, aunado a que no guardan relación con la atención brindada por el Sujeto Obligado a la solicitud.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/48, emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**⁷

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, y de forma fundada y motivada, remita la solicitud vía correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Movilidad 1, haciendo del conocimiento del recurrente dicha determinación.
- Gestione de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular a efecto de que informe los recorridos de las rutas vigentes y autorizadas que entran y salen de la Alcaldía La Magdalena Contreras, lo anterior en atención a la segunda parte del requerimiento 1; e indique la ubicación de las paradas vigentes y autorizadas del transporte público de pasajeros en las colonias La Concepción, La Guadalupe y La Cruz en la Alcaldía La Magdalena

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007. Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

Contreras, Ciudad de México, haciendo en su caso las aclaraciones a que haya lugar, lo anterior en atención al requerimiento 2.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el



recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**